

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 27 de Octubre de 2021.-

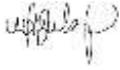
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 6 de octubre de los corrientes, feneció el traslado de la reforma a la demanda, plazo dentro del cual el apoderado de la pasiva (29-sep-2021), allegó su pronunciamiento. SIRNA ok.

El 20 de septiembre hogaño, IGAC arrimó oficio.-

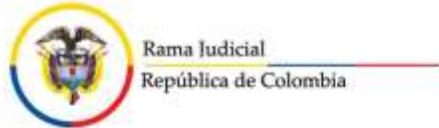
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 12 de noviembre de 2021.-

Se hace constar que conforme Acuerdo No. CSJBTA21-80 (4-XI-2021), esta sede judicial estuvo cerrada extraordinariamente por reubicación, razón por la cual los días lunes 8, martes 9 y miércoles 10 de noviembre de 2021, se suspendieron los términos procesales, así como la atención presencial y virtual.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 00111 de 2019

Demandante: CARLOS ARTURO PERDIGÓN AYALA

Demandado: ROSA MARÍA PERDIGO Y OTRO

Fecha Auto: 25 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se incorpora a esta encuadernación, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, la documental allí descrita, por lo que se dispondrá la reanudación del trámite y se continuará con el trámite legal establecido.

La respuesta allegada el 21 de septiembre de 2021, por IGAC, **no se tiene en cuenta**, puesto que la misma se refiere al inmueble 50N-141509 distinto al de esta Litis.

Así las cosas, observa esta operadora judicial que fueron superadas las falencias advertidas en auto fechado 11 de marzo de 2021, igualmente está integrado en legal forma el contradictorio, el extremo pasivo no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni de la reforma, ni al dictamen pericial presentado, por lo tanto no habiendo excepciones previas ni de fondo por resolver, o reclamación de mejoras o pacto de indivisión, se procede a resolver sobre la división impetrada, conforme lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El demandante CARLOS ARTURO PERDIGÓN AYALA, por intermedio de apoderada judicial, convocó a sus comuneros ROSA MARÍA

PERDIGÓN AYALA Y MARCO AURELIO PERDIGÓN AYALA, para que previo los trámites del proceso divisorio, se decrete la división *material*, del inmueble rural denominado **SAN JOSÉ**, que se encuentra ubicado en la Vereda EL LÍBANO del Municipio de La Calera Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N – 20043700, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el hecho 1, de la demanda Folios 78 a 81 y anverso del folio 151, correspondiente a los hechos de reforma a la demanda.

2. Como fundamento de sus pretensiones el demandante cuenta que adquirió el bien inmueble con sus hermanos mediante fallo de sucesión proferido por el Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá el día 30 de abril de 2017, en los siguientes porcentajes:

CARLOS ARTURO PERDIGÓN AYALA 33%

MARCO AURELIO PERDIGÓN AYALA 33%

ROSA MARÍA PERDIGÓN AYALA 34%

3. Revisada la encuadernación, más específicamente la reforma a la demanda y anexos, esta sede judicial verificó el cumplimiento de los requisitos legales de este tipo de ritos, siendo así, que a F. 84, se dictó auto admisorio fechado el 17 de octubre de 2019, dando así inicio a la presente demanda declarativa para la división material de menor cuantía, respecto del inmueble 50N-20043700, impartándole el trámite consagrado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso y ordenando además de la inscripción de la demanda, la notificación y traslado a los demandados, por 10 días, así mismo se dispuso oficiar a Secretaría de Planeación municipal de La Calera, para certificar el área mínima requerida para la división solicitada.

5. Para cumplir lo anterior se libraron oficios civiles No. 1390 y 1391 (F. 85 y 86) dirigidos a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Planeación Municipal, respectivamente; este último ente allegó su pronunciamiento el 08 de noviembre de 2019, (F. 87 y 88) informando el uso del suelo del predio en litis y el área mínima requerida para su subdivisión.

La parte actora arguye que no se ha pactado ninguna cláusula de indivisión entre las partes, por lo cual no están obligados a mantenerse en la indivisión.

En la reforma a la demanda, militante a folios 149 en adelante, se adecuó el área del predio en Litis, correspondiente a 23.000 m², y en anexo legajado a folio 153, consta la distribución a los comuneros, arguyendo que el predio por su área admite el fraccionamiento sin que sus codueños desmerezcan, incoaron la partición del mismo así:

CARLOS ARTURO PERDIGÓN AYALA:	Extensión 7.504,86 M ²
MARCO AURELIO PERDIGÓN AYALA:	Extensión 7.504,86 M ²
ROSA MARÍA PERDIGÓN AYALA:	Extensión 7.732,28 M ²
SERVIDUMBRE:	Extensión 258 M ²
TOTAL:	23.000 M²

Respecto a la demanda y su reforma, la pasiva debidamente representada no ha presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que las partes intervinientes se encuentran legitimadas para impetrar y controvertir las pretensiones de la demanda, por cuanto se acreditó que son ellos quienes aparecen como codueños del inmueble sobre el cual versa la división, según se evidencia del certificado de tradición arrimado con la demanda.

2. División material:

El litigio que se expone en un proceso divisorio, consiste en poner fin a la indivisión en la que se encuentran los comuneros, en virtud de que los mismos no están obligados a permanecer en ese estado y esa finalización de la comunidad se hace, ya sea por medio de la partición material del bien, cuando jurídica y materialmente es posible, o a través de la división ad-valorem,

decretando la venta en pública subasta, en los casos en que su área impide el fraccionamiento.

Expresa el artículo 1374 del Código Civil: “*Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...*”

En el presente asunto el demandante solicitó la *división material* del inmueble rural denominado **SAN JOSÉ**, que se encuentra ubicado en la Vereda EL LÍBANO del Municipio de La Calera Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N – 20043700, el cual, conforme la prueba pericial aportada junto con la demanda y su reforma, certificación arrimada por planeación municipal de La Calera (Folio 78), puede ser objeto de la división material, sin afectar los derechos de los comuneros.

Corolario de lo dicho, se colige que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se reanudará el presente trámite y se decretará la división material de la cosa común en la forma y por las áreas solicitadas al momento de la reforma a la demanda. En cuanto a los gastos de la división y de conformidad con el art. 413 *del Código General del Proceso*, corren a cargo de cada uno de los comuneros en la proporción de sus derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite.

SRGUNDO: DECRETAR la división *material* del inmueble rural denominado **SAN JOSÉ**, que se encuentra ubicado en la Vereda EL LÍBANO del Municipio de La Calera Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N – 20043700, que conforme anexos y dictamen pericial arrimado con la reforma a la demanda, cuenta con un área de 23.000 metros cuadrados y determinado dentro de los siguientes linderos:

“...Por el NORTE; partiendo del mojón marcado con L1 en línea curva, en distancia de 87.77 mts hasta encontrar el L2 colindando por este costado predios San Marcos, el diamante y el pino, propiedad MARCO AURELIO PERDIGON AYALA, ROSA MARIA PERDIGON AYALA y ALFONSO PERDIGON CORTES, con carretable al medio y partiendo del mojón L2 en distancias sucesivas de 17.99mts, 7; 39 mts y 20.39 mts pasando por los mojones marcados con L3 y L4 hasta encontrar el mojon L5, colindando por este costado con los predios santa Inés, Villa Ana y San Javier 1, propiedad de MARIA ELVIRA POMBO TORRES, ANA SILVIA ALVARADO ESCOBAR y JULIANA SUSO JARAMILLO con vía al medio y servidumbre; continuando por este mismo costado partiendo del mojón marcado como L5 en dirección sur -oriental y en distancia de 57.60 mts Hasta encontrar el mojón marcado como L6, colindando en parte por este costado con predio Villa Ana y predio san Javier 1 de propiedad de ANA SILVIA ALVARADO ESCOBAR y JULIANA SUSO JARAMILLO y carretera veredal al medio. Por el ORIENTE; Partiendo del L6 en dirección sur -oriental en línea recta y en una distancia de 72.26 mts, hasta encontrar el mojón L7 colindando por este costado con predio el Líbano alto y santa Ana (hacienda el Líbano), propiedad de PABLO DE NARVAEZ. continuando por este costado, partiendo del mojón marcado como L7 en dirección sur-occidental, en línea semi-recta en una distancia de 118.27 mts hasta encontrar el mojón marcado como L8, colindando por este costado con el predio el Líbano alto y santa Ana propiedad de PABLO DE NARVAEZ, continuando por el norte por este mismo costado en parte con (hacienda el Líbano). Propiedad de PABLO DE NARVAEZ. Por el SUR: Partiendo del mojón marcado como L8 en dirección sur occidental en línea semi-recta en una distancia de 104.72 mts hasta encontrar el L9 y colinda por este costado con el predio el Líbano alto y santa Ana (hacienda el Líbano), propiedad de PABLO DENARVAEZ.

OCCIDENTE: Partiendo del mojón marcado con L9 en dirección nor -oriental y en línea recta en distancia de 72.01 mts hasta encontrar el mojón marcado como L10, colindando por este costado con los predios el recuerdo lote 2 y la ramita propiedad de FABIO HUMBERTO RAMIREZ GUERRERO y CECILIA ANGARITA CORTES; Continuando por este mismo costado partiendo del mojón marcado como L10 en dirección nor-oriental y en línea semi-recta en distancia de 60.48 mts hasta encontrar el mojón marcado como L11 colindando por este costo con el predio santa ana II y Lituania propiedad de HUMBERTO GUERRERO CORTES y SANDRA LILIANA GUERRERO CORTES, continuando por este mismo costado partiendo del mojón marcado como L11 en dirección nor-oriental y en línea semi-cuerva en distancias sucesivas de 18.96 mts y 57.99 mts pasado por el L12 hasta encontrar el, mojón marcado como L -13 colindando por este costado con el predio Lituania propiedad de SANDRA LILIANA GUERRERO CORTES y en parte con vía veredal continuando por este costado partiendo del mojón L13 en dirección noroccidental y en línea recta en distancia de 7.33mts hasta encontrar el mojón marcado comoL1 y encierra, colindando por este costado con vía veredal. A este inmueble le corresponde la ficha catastral No. 000000250176000 y en la oficina de Instrumentos públicos zona norte la matricula No. 50N-20043700

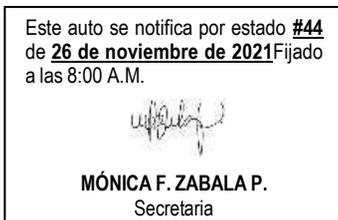
TERCERO: Los gastos que demande esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota (art. 413 del Código General del Proceso).

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud de que la parte demandada no propuso oposición alguna a las pretensiones de la parte actora.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído vuelva al despacho para los fines del numeral 2- del artículo 410 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c643c4ba3f0ebba03558c521a52d68751ee4b579a8748c53d24ac8b40bf7

24

Documento generado en 25/11/2021 05:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>